

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00189-00
Demandante: JOSE LUIS PLAZA LOPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de octubre de 2017, notificado por estado el 23 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda para que se allegaran los poderes conferidos en debida forma por cuanto en los aportados no está determinado ni claramente identificado el objeto para el cual fue conferido.
2. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 2 de noviembre de 2017 manifestó que en virtud a que no le fue posible subsanar la demanda de conformidad con lo ordenado por este Despacho, solicita el retiro de la demanda de la referencia junto con sus traslados.
3. Contra el auto del 20 de octubre de 2017 no se formularon recursos, estando en firme y ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Como en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 174 del CPACA, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 58.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Por **Secretaria** devuélvase la demanda y sus anexos junto con el poder original del expediente de la referencia, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

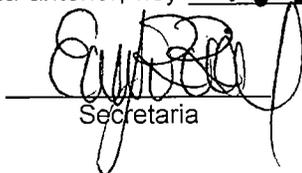


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ca-62 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 DIC 2017 a
las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00714
Demandante: DISORTHO S.A.
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS
HOSPITAL SANTA CLARA.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I.- ANTECEDENTES

1. Por auto del 21 de julio de 2017, se improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, providencia que fue notificada por estado el 24 de julio de 2017 (folios 136 – 141).
2. El 26 de julio de 2017, la sociedad convocante DISORTHO S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2017 (folios 142-150)
3. El 27 de julio de 2017, la entidad convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS HOSPITAL SANTA CLARA interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2017 (folios 194 - 197)

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que el auto de 21 de julio de 2017, mediante el cual se improbo la conciliación de la referencia, fue notificado por estado el 24 de julio de 2017 (Folio 141 anverso), las partes tenían hasta el 27 de julio de 2017 para formular recurso de reposición contra dicha providencia, de conformidad con el artículo 318 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹

Como los recursos fueron radicados el 26 y 27 de julio de 2016, se concluye que se presentaron oportunamente.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Adicionalmente en el artículo 242 del CPACA se precisa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y como contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial no procede el recurso de apelación, se concluye que los recursos formulados son procedentes.

CONSIDERACIONES.

La entidad convocada sustentó su recurso indicando que mediante Acuerdo Distrital 641 de 2016, se hizo una reorganización estructural del sistema de salud de Bogotá, siendo fusionados los hospitales del Distrito Capital en cuatro Subredes Integradas de servicios, a las cuales se les confirió personería jurídica, perdiendo cada uno de los hospitales fusionados su personería jurídica y que para lograr la estructuración adecuada del nuevo sistema de salud, se estableció un año de transición, el cual iba de abril de 2016 hasta abril de 2017, período durante el cual muchas situaciones administrativas tuvieron que ser ajustadas, dentro del cual se encontraba el factor financiero, razón por la cual no se pudo obtener el certificado de disponibilidad presupuestal, ni se podía suscribir otro sí al contrato 54 de 2016, ni suscribir un nuevo contrato.

Frente a este punto, es de precisar que en el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, se establece:

***“ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE.** Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.*

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

a). La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

b). La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.

c). Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

d). Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.

e). Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

f). Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

(...)

ARTÍCULO 34º. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016 fue publicado el 7 de abril de 2016, es decir, en esta última fecha comenzó a regir.

El contrato No. 054, suscrito entre el Hospital Santa Clara E.S.E. y DISORTHO S.A. el 23 de marzo de 2016, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.0000), de conformidad con su cláusula cuarta tenía una duración de dos (2) meses. Respecto a la conciliación de la referencia, se encuentra:

- Solo 13 días después de suscrito el contrato No. 054 se empezaron a suministrar los insumos objeto de la conciliación de la referencia.
- el suministro de los insumos especializados se produjo entre el 5 y el 13 de abril de 2016, es decir, comenzó antes que iniciara el término de transición previsto en el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016

Así, no se observa que se haya cumplido con el principio de planeación en materia de contratación, por cuanto no se determinaron las necesidades que tenía el hospital de material de osteosíntesis e insumos para reemplazos articulares, por cuanto en solo 12 días se agotó el valor del contrato No. 054, contrato cuya duración estaba prevista para dos meses, además, fue dentro del plazo de duración del contrato No. 054 que se suministró el material objeto de conciliación.

Además, antes que entrara en vigencia del Acuerdo Distrital 641 de 2016, fue que se inició el suministro de material de osteosíntesis e insumos para reemplazos articulares, sin que sea claro la manera como el proceso de contratación del Hospital Santa Clara se afectó en periodos anteriores o concomitantes por la entrada en vigencia del mencionado acuerdo.

Respecto al argumento que sí se cumple el requisito de urgencia, es de precisar que en el día a día del Hospital Santa Clara se deben atender pacientes cuyo estado de salud es precario y por ende requieren de manera urgente tratamiento médico o la continuidad del mismo, sin embargo, al ser una actividad que de manera permanente cumple la entidad, no se entiende como no pudo determinar aproximadamente el número de pacientes que requerían de material de osteosíntesis e insumos para reemplazos articulares y por ende el valor y duración del contrato que cubriera dicho requerimiento.

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE UNIDAD DE SERVICIOS

En conclusión, como no se probó que el caso bajo estudio estuviera dentro de alguna las hipótesis previstas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 21 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-62. se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
18 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00131-00
Demandante: ESTEVEN ARREDONDO BOLIVAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de septiembre de 2017, notificado por estado el 02 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda para que se allegara poder conferido en debida forma por cuanto el aportado no está determinado ni claramente identificado el objeto para el cual fue conferido.
2. El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2017, solicitó el retiro de la demanda de la referencia junto con sus traslados.
3. Contra el auto del 20 de octubre de 2017 no se formularon recursos, estando en firme y ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Como en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 174 del CPACA, lo procedente es acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 47.

Por lo anterior, se

RESUELVE

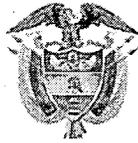
PRIMERO.- Se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Por **Secretaria** devuélvase la demanda y sus anexos junto con el poder original del expediente de la referencia, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00234-00
Demandante: LILIA NEIRA DE CASTELLANOS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **LILIA NEIRA DE CASTELLANOS**, actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional allegando como título ejecutivo la sentencia del 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo en el presente caso está constituido por la sentencia proferida el 29 de abril de 2011 por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la que es titular la aquí demandante, incluyendo además de la asignación básica, los factores de prima de alimentación y de vacaciones.

Es necesario precisar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado mediante el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, actos administrativos en los que se eliminaron unas medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga y se crearon unos juzgados administrativos permanentes dentro de los que se encuentra el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera, por acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se distribuyeron los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados en el Circuito Judicial de Bogotá por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser un Despacho nuevo adscrito a la Sección Tercera, no le es dable conocer la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en aplicación al factor de conexidad previsto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., ni por lo previsto en el artículo 298 del CPACA, por cuanto la misma se profirió en un asunto de carácter laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se tramitó y falló por un juzgado que ya no existe y que estaba adscrito a la Sección Segunda; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer el proceso ejecutivo, por cuanto el título ejecutivo allegado está constituido por una sentencia, lo procedente es remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-62 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00234-00
Demandante: LILIA NEIRA DE CASTELLANOS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **LILIA NEIRA DE CASTELLANOS**, actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional allegando como título ejecutivo la sentencia del 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo en el presente caso está constituido por la sentencia proferida el 29 de abril de 2011 por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la que es titular la aquí demandante, incluyendo además de la asignación básica, los factores de prima de alimentación y de vacaciones.

Es necesario precisar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado mediante el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, actos administrativos en los que se eliminaron unas medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga y se crearon unos juzgados administrativos permanentes dentro de los que se encuentra el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera; por acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se distribuyeron los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados en el Circuito Judicial de Bogotá por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.

Al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser un Despacho nuevo adscrito a la Sección Tercera, no le es dable conocer la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en aplicación al factor de conexidad previsto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., ni por lo previsto en el artículo 298 del CPACA, por cuanto la misma se profirió en un asunto de carácter laboral iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se tramitó y falló por un juzgado que ya no existe y que estaba adscrito a la Sección Segunda; al no existir materialmente el Juzgado que debía conocer el proceso ejecutivo, por cuanto el título ejecutivo allegado está constituido por una sentencia, lo procedente es remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que lo someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

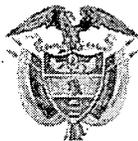
ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-62 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 1-5 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00113-00
ACCIONANTE: ERICK ANDRES GARCIA ALVARADO Y OTROS.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA
DE MOVILIDAD.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del 29 de septiembre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folio 66)
- 2.- La parte demandante no subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ relaciona una serie de requisitos que debe cumplir la demanda con el fin de ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponda por reparto debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Ahora bien, el artículo 170 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 15 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00488-00

Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA

Demandado: NESTOR JULIO GUTIERREZ

REPARACIÓN DIRECTA – DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 6 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia (Folios 45 anverso).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado el 7 de diciembre de 2016 (Folio 45 anverso).
3. En informe del 4 de agosto de 2017, la Secretaria del Despacho pone en conocimiento que se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda sin que la parte demandante haya cancelado los gastos del proceso (Folio 46).
4. Mediante auto del 19 de septiembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda para lo cual se le conceden 15 días a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto (folio 47 anverso), providencia que fue notificada por estado el 20 de septiembre de 2017 (folio 47)

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos

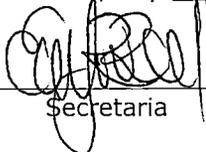
¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Expediente No. 110013343-058--2016-00488-00
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA
Demandado: NESTOR JULIO GUTIERRES
RESTITUCION DE INMUEBLE

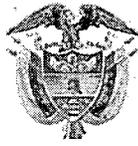
LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-62 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 DIC 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 15 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00145-00
DEMANDANTE: GILBERTO MORENO BALLEEN
DEMANDADO: SUPERINENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA – RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 29 de septiembre de 2017, se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 36), providencia que se notificó por estado el 02 de octubre de 2017.
- 2) En informe secretarial del 27 de octubre de 2017 se indicó que la parte demandante no subsanó la demanda (folio 37).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 15 DIC 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00135-00
DEMANDANTE: JUAN ARLEY SILVA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de septiembre de 2017 se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 99), providencia que se notificó por estado el 02 de octubre de 2017.
2. En informe secretarial del 27 de octubre de 2017 se indicó que la parte demandante no subsanó la demanda (folio 100).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA